

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-037/2016

DENUNCIANTE: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ,
SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA.

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO MENA
RODRÍGUEZ, CANDIDATO A
GOBERNADOR POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
Y LA COORDINACION DE RADIO,
CINE Y TELEVISIÓN DE TLAXCALA

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PONENTE:

Tlaxcala, Tlaxcala, a seis de abril de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-037/2016, en relación con la Queja número CQD/PEPACCG009/2016, presentada por Juan Ramón Sanabria Chávez, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional para el Estado de Tlaxcala, y la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, por actos presuntivamente violatorios al artículo 168 fracción II y III de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistentes en dirigir actos (sic) a los ciudadanos para promover la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez, a través del video publicado en la página oficial en internet de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, del ocho de febrero al veintitrés de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I.- Denuncia. El veinticinco de marzo del año en curso Juan Ramón Sanabria Chávez, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional para el Estado de Tlaxcala, y la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala por actos presuntamente violatorios al artículo 168 fracción II y III de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistentes en dirigir actos (sic) a los ciudadanos para promover la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez, a través del video publicado en la página oficial en internet de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, del ocho de febrero al veintitrés de marzo del año en curso misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las once horas con cuatro minutos del mismo día.

II. Acuerdo de recepción de queja, radicación. El treinta de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPACCG009/2016, ordenando fijar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El dos de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cuatro de abril del año en curso, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPACCG009/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro de abril año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPACCG009/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-037/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Presentación.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal **tiene por presentado** el escrito relativo al Procedimiento Especial Sancionador, remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Precisión de los Actos Investigados. Dentro del Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPACCG009/2016, sustanciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se aprecia de la lectura integral a todas y cada una de las constancias que se encuentra integrados, que se denunciaron actos presuntivamente violatorios al artículo 168 fracción II y III de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistentes en dirigir actos (sic) a los ciudadanos para promover la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez, a través del video publicado en la página oficial en internet de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, del ocho de febrero al veintitrés de marzo del año en curso.

TERCERO. Análisis del caso. El Procedimiento Especial Sancionador número **CQD/PEPACCG009/2016**, remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, no le resulta competencia a este Tribunal, para poder pronunciarse atendiendo a que el mismo versa en determinar sobre propaganda que supuestamente se difundió en una página oficial de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala la cual, al tener la característica de ser un medio difusor de programas televisivos y de lo referido en la investigación de dicha denuncia, en el sentido que dicha grabación se encuentra en un formato de video, este Tribunal no resulta competente para poder emitir una resolución en dicha materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación a los diversos 446, inciso k), 447, inciso b) y 452, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 41 fracción III, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se desprende de la revisión de autos, en primer momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintiséis de marzo del año en curso, ordenó una investigación preliminar en relación a los hechos denunciados, por lo que, con las constancias remitidas de dicha investigación preliminar se desprendía claramente que se encontraba ante una investigación donde la conducta presuntamente infractora está relacionado con la difusión de un PROGRAMA ESPECIAL relativo a un evento político con la intervención de un organismo de difusión de carácter noticioso televisivo, como lo es la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala. Por lo que, a partir del acuerdo del treinta de marzo del año en curso, la referida Comisión ya no resultaba competente para seguir substanciando el Procedimiento Especial Sancionador, y en virtud de lo anterior, en lugar de admitir a trámite el referido procedimiento, en esa fecha debió dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que este, a su vez, denunciara dichos hechos y remitiera las constancias integradas al Instituto Nacional Electoral quien es la autoridad facultada para conocer de tales hechos.

Análisis que se realiza, considerando que la competencia, es un presupuesto de todo procedimiento para la validez de las actuaciones en el mismo, lo cual, desde luego no solo incluye, en este caso la competencia de este tribunal, si no también la de la autoridad instructora del procedimiento sobre el que se resuelve, esto como se previene en el criterio sentado en la Jurisprudencia número 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Se arriba válidamente a la anterior conclusión, derivado de que de un análisis exhaustivo a las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPACCG009/2016, tramitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador para el Estado de Tlaxcala por el Partido Revolucionario Institucional, y la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, se aprecia que en el fondo, habrá de determinarse si existe responsabilidad sobre la difusión de un video que presuntamente ha hecho una entidad que se considera trasmisora de eventos televisivos.

Por ello, a ningún fin jurídico ni práctico llevaría el dictar una resolución de fondo a la problemática expuesta, si de origen se advierte una incompetencia derivado de que no se ha dado cabal cumplimiento al artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Efectos. Por lo que, este Pleno sostiene, que para poder dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es de **revocarse** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, y en consecuencia, el tramite efectuado a la denuncia promovida por **Juan Ramón Sanabria Chávez**, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que la referida Comisión, emita otro en el que ordene dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que proceda en términos del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que este

último deberá presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral; declarándose nulo lo actuado y ordenándose reponer el procedimiento a partir del acuerdo dictado el treinta de marzo del año en curso, de conformidad con las precisiones antes anotadas. Por tanto y sin trámite adicional, se ordena remitir **mediante oficio** que se gire por conducto de la Presidencia de este Tribunal, el Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPACCG009/2016 y sus anexos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo quedar **carpeta falsa** del Procedimiento propuesto y sus anexos, en éste Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que se efectúa la presente revocación sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el organismo competente para resolver los hechos denunciados.

QUINTO. Acceso a la información. Se hace saber a las partes que, por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 52, 54, fracciones I, II, III, IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 5, 8 fracción XXII, 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, 1 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, tienen las partes el derecho a manifestar su oposición dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Domicilio para recibir notificaciones. Téngase como domicilio para ser notificado de la presente determinación por lo que se refiere a **Juan Ramón Sanabria Chávez**, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana el ubicado en la calle uno, número 100-D, colonia la Loma Xicoténcatl, de esta Ciudad capital; por el denunciado **Marco Antonio Mena Rodríguez**, en calle Lira y Ortega número ocho, Colonia Centro de esta Ciudad de Tlaxcala, y por lo que se refiere **representante Legal de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, en Lardizábal número veinte colonia centro, Tlaxcala, y por autorizados a las personas que indica en su ocursión de cuenta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se revoca el acuerdo emitido el treinta de marzo del año en curso por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en los términos precisados en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

Conste -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA